

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>ASUNTO</i>	<i>FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</i>
<i>ACCIONANTE</i>	<i>SAUL EDUARDO PRADA GARCÍA</i>
<i>ACCIONADOS</i>	<i>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO BUCARAMANGA</i>
<i>DERECHO INVOCADO</i>	<i>TRABAJO-DEBIDO PROCESO-MINIMO VITAL-ACCESO A CARGOS PÚBLICOS</i>

I. ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **Saul Eduardo Prada García** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13 539 997 expedida en Bucaramanga/Santander, contra **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga** por la presunta vulneración de los derechos constitucionales al **TRABAJO-DEBIDO PROCESO-MINIMO VITAL- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados dentro de la Carta Constitucional, lo cual se hace dentro del término que estipula el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

El señor **Saul Eduardo Prada García** obrando en representación propia, instauró demanda constitucional en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga** con el propósito que se le protejan sus derechos fundamentales previamente invocados, lo que fundamenta en:

1. Aspectos fácticos relatados en la demanda y pretensiones:

Relata el demandante que:

- Participó en proceso de selección 491 del 2017, en el empleo denominado Agentes de Tránsito, código 340, grado 01 identificado con código OPEC 65630.
- Al inicio del proceso de selección, se ofrecieron 40 vacantes pero posteriormente al revisar la plataforma SIMO se evidencia que son 47 las vacantes ofertadas para el empleo público.
- Con una calificación de 62.68 dentro del proceso de selección, según Resolución No. 5359 del 2020 17-04-2020, ocupó el puesto 43 dentro de la lista de elegibles No. 20202320053595.
- Por medio de derecho de petición solicita se le dé información respecto el nombramiento dentro del cargo público, oficiando a la Dirección de Tránsito

Bucaramanga, la última por medio de oficio No. 189-2021 de 22 de julio del 2021 responde que han realizado solicitudes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con el objetivo de autorizar el uso y declarar la firmeza por medio de oficios No. 079-2021 y 138-2021, sin haber obtenido respuesta.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil telefónicamente informa que la firmeza de la lista de elegibles será consecuencia de haber resuelto las solicitudes de exclusión, solicitudes resueltas el 23 de abril del 2021 en resoluciones No. 0993 y 0994.

De acuerdo a los hechos, el tutelante solicita la protección sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, ENTRE OTROS**; y en consecuencia se ordene 1) a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** establezca la firmeza de la lista y autorice el uso de la misma, 2) a la **Dirección de Tránsito Bucaramanga** se realice el nombramiento en el empleo denominado Agentes de Tránsito, código 340, grado 01 identificado con código OPEC 65630 e informe de las vacantes en el empleo anteriormente mencionado.

2. Trámite adelantado por el juzgado y respuesta de las accionadas y/o vinculados:

Mediante auto de 4 agosto del 2021 se avocó conocimiento y se admitió Acción Constitucional de Tutela, corriéndole traslado al accionante, **Saul Eduardo Prada García** con el objetivo de que allegará las solicitudes presentadas ante las entidades accionadas. También se le corrió traslado a las entidades accionadas: **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y **Dirección de Tránsito Bucaramanga** con el fin que se pronunciarán en relación al petitum de la demanda, adicionalmente por medio de la **Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)** se ordenó vincular a los demás aspirantes que participaron dentro del proceso de selección 491 del 2017, en el empleo denominado Agentes de Tránsito, código 340, grado 01 identificado con código OPEC 65630.

Por último se solicitó al **Ministerio de Transporte Nacional y de Bucaramanga/Santander, Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** y **Dirección de Tránsito Bucaramanga** rindieran informe en relación a la incongruencia evidenciada en el número de vacantes dentro del proceso de selección mencionado anteriormente.

Las accionadas a su turno señalaron:

- El Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito Bucaramanga solicita la inmediata desvinculación dentro de la presente litis por falta de legitimación por pasiva, toda vez que el origen del conflicto proviene del no establecimiento de firmeza por parte de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** respecto lista de elegibles No. 20202320053595 del 2020 no siendo lo anterior competencia de la entidad que representa.

Indica que previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de hacer uso de las listas de elegibles para proveer siete nuevas vacantes, dicha entidad realizó análisis de los empleos vacantes reportados versus los empleos ofertados en el marco del proceso de selección No. 491 del 2017, habilitando la OPEC en la plataforma SIMO, adicionando 7 vacantes en el empleo denominado Agente de Tránsito, código

340, grado 01, OPEC 65630; por lo anterior se complementaron 47 vacantes, de las cuales 40 ya fueron provistas y están pendientes proveer las 7 restantes.

-El Asesor Jurídico en representación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** solicita declarar improcedente la acción constitucional, al no existir vulneración a los derechos fundamentales, ya que el accionante cuenta con una simple expectativa que pueda ser provisto el empleo, sin que le pueda dar derecho a su nombramiento.

En cuanto a las peticiones del accionante, señala que no es la Comisión la que debe resolverlos sino la entidad nominadora en este caso (Dirección de Tránsito Bucaramanga); finalmente argumentan que fueron 40 las vacantes ofertadas y que los aspirantes que adquirieron el derecho a ser nombrados dentro del periodo de prueba son los que ocuparon la posición 1 al 40, excluyendo al accionante pues su posición fue la 43.

Señala que la Dirección de Tránsito Bucaramanga solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la adición de vacantes para el empleo código OPEC No. 65630 tramite que fue llevado a cabo cómo se puede evidenciar dentro de la plataforma SIMO.

3. Acopio Probatorio

Accionante:

- Resolución No. 5359 del 2020 17-04-2020 (folios 4-9)
- Pantallazo aplicativo SIMO (folios 10-11)
- Respuesta de la Dirección de Tránsito Bucaramanga mediante oficio No. 189-2021, al derecho de petición presentado. (folio 12)
- Resolución No. 0993 y No. 0994 del 23 de abril del 2021. (folios 13-29)
- Derecho de petición presentado ante la Dirección de Tránsito Bucaramanga (folio 41)
- Derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (folio 49)

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC-

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre del 2020 (folios 92-93)
- Criterio unificado del 16 de enero del 2020 (folios 94-96)
- Complementación del criterio unificado (folio 97)
- Criterio unificado del 22 de septiembre del 2020 (98-100)
- Circular externa 001 del 2020 (folios 101-105)
- Reporte de inscripción (folio 117-121)
- Lista de elegibles (folios 106-111)
- Solicitud de autorización uso de listas comunicación No. 20213201282142 de 2 de agosto del 2021 (folios 112-116)
- Constancia de notificación a los demás aspirantes (folio 122)

Dirección de Tránsito Bucaramanga

- Memorando 085-2021. (folios 77-79,80-82)
- Resolución No. 0993 del 2021, de fecha 23 de abril del 2021 (folios 69-76)

- Resolución No. 0994 del 2021, de fecha 23 de abril del 2021 (folios 60-68)
- Oficio 079-2021(folios 58-59)
- Firmeza de la lista de elegibles, proceso de selección (folios 52-53)
- Correo enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (56-57)
- Copia 20212320740291 (folios 54-55)
- Solicitud elevada por la Dirección de Tránsito Bucaramanga radicado 20213201024892 a la Comisión Nacional del Servicio Civil (folio 164)
- Respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la solicitud de la Dirección de Tránsito Bucaramanga identificada con Radicado No. 20213201024892. (folio 165)
- Solicitud de la Dirección de Tránsito Bucaramanga para dar apertura a 7 nuevas vacantes y autorizar uso de la lista de elegibles (166-167)
- Oficio No. 195 del 2021, respuesta a requerimiento por parte de este Despacho Judicial. (folio 168)

III. CONSIDERACIONES

El señor **Saul Eduardo Prada García** acude a la jurisdicción constitucional en sede tutela, advirtiendo la transgresión de sus derechos fundamentales.

Sostiene el accionante que aplicó al concurso dentro del proceso de selección ofertado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Dirección de Tránsito de Bucaramanga** identificado 491 del 2017, en el empleo denominado Agentes de Tránsito, código 340, grado 01, con código OPEC 65630, ocupando el puesto 43¹.

Aduce que inicialmente fueron ofertadas 40 vacantes, sin embargo la información arrojada por la plataforma SIMO era de 47, por lo tanto el agente constitucional solicita se declare la firmeza de la lista de elegibles y se autorice su uso, para adelantar el trámite de nombramiento dentro de las vacantes adicionalmente ofertadas.

El representante jurídico de la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga**² solicitó la desvinculación de la entidad dentro de la presente demanda constitucional por falta de legitimación por pasiva, pues considera que la solución al problema del accionante recae sobre la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al no haber declarado la firmeza ni haber autorizado el uso de la lista de elegibles No. 20202320053595 del 2020

Indica que pidieron a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** se estudiara la posibilidad de ofertar 7 vacantes de más a las 40 ofertadas inicialmente, solicitud que fue aceptada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, de las vacantes han sido provistas 40 y están pendientes las 7 restantes³.

El abogado Asesor de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** solicita se declare la improcedencia de la demanda constitucional, al no existir derecho adquirido del accionante, siendo una simple expectativa la que ostenta frente a la petición de ser nombrado dentro del cargo al que aplicó.

Sostiene que no es la **Comisión Nacional del Servicio Civil** la competente para resolver la petición del accionante sino la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga**;

¹Folio 2-28

²Folio 50-82

³Folio 165

finalmente menciona la solicitud realizada por la Dirección de Tránsito Bucaramanga la cual consistió en recibir autorización para adicionar 7 vacantes a las que ya habían sido ofertadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil inicialmente, ante la renuncia y muerte de las personas que habían ocupado el mismo cargo ofertado.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Transporte**, solicita se desvincule de toda responsabilidad por no configurarse la legitimación por pasiva, al no ser esta entidad quien deba dar solución de fondo al presente conflicto, pues sus funciones legales están definidas y para el caso concreto no es competencia el nombramiento del cargo al cual se refiere la oferta de la convocatoria o establecer la firmeza de la lista de elegibles, aunado a que no existe perjuicio irremediable requisito fundamental dentro de la Tutela.

1. Examen de procedencia de la acción constitucional del tutela

En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde a este Despacho Judicial, determinar en principio la procedencia de la acción constitucional de tutela pendiente de resolución conforme a la debida legitimación por activa, pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, presupuestos definidos por la Jurisprudencia Constitucional e incorporados en el artículo 86 de la constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 86 de la constitución política, permite colegir que para el ejercicio directo el señor **Saul Eduardo Prada García** acredita la legitimación en la causa por activa, como titular de sus derechos constitucionales fundamentales, en procura de obtener la salvaguarda inmediata y efectiva de las garantías constitucionales presuntamente transgredidas por las entidades accionadas.

1.2. Legitimación por causa pasiva

Frente a la legitimación por pasiva, dentro del trámite de amparo constitucional hace referencia a la aptitud legal del destinatario de la acción constitucional de tutela para ser demandada y/o vinculada, a efectos que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico legal vigente conforme el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los preceptos 1, 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y en casos excepcionales en contra de particulares.

En la situación que plantea el promotor de la acción constitucional se trata de entidades públicas a las cuales les achaca la vulneración de sus derechos y las cuales dentro de sus competencias son las llamadas a la su salvaguarda en el caso que se protegieran con el amparo constitucional.

En cuanto al Ministerio de Transporte se advierte que la vinculación se produce para que en el caso que por sus funciones tuviera que realizar alguna intervención tendiente a la protección de los derechos del actor, lo que se comprobó de manera negativa. razón por la cual se le desvinculará por que no cuenta con legitimación de la causa por pasivo

Así mismo ocurre con las personas vinculadas que se encuentran aspirando al mismo cargo del actor, en la medida que sus derechos puedan resultar afectados, con la decisión de este trámite, pero como no se advierte que deban cumplir con alguna

obligación en caso de resultar tutelado el derecho se les desvinculará del trámite, además que no se les endilga quebranto constitucional a los intereses del demandante.

1.3. Presupuesto de inmediatez

Frente al principio de inmediatez, la regla general consagrada en el precepto 86 superior en concordancia con el artículo 41 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción constitucional de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar.

No obstante, este requisito exige que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de tal forma que no se desnaturalice ni desatienda su fin principal.

En el sub-lite, se encuentra que el 22 de julio del 2021 el accionante recibió respuesta del derecho de petición presentado ante la Dirección de Tránsito Bucaramanga⁴ en donde le comunicaron la imposibilidad de dar una solución de fondo toda vez que estaban a la espera de la declaración de firmeza de la lista de elegibles y la autorización de la misma.

Se advierte que la presente acción constitucional es instaurada el 4 de agosto del 2021, esto es dentro del término oportuno; lo que significa que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió aproximadamente dos semanas, por consiguientes se establece lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional⁵.

1.4. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la constitución política establece que su procedencia está condicionada a que el “afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia de un medio ordinario de defensa judicial, cuando este medio es más dispendioso y agotador, poniendo en riesgo los derechos fundamentales. En el evento en el que no exista otro medio de defensa judicial o si lo haya se provoque perjuicio irremediable, la acción de tutela será procedente para provocar juicio sobre el fondo de manera definitiva o transitoria, según el caso. Al respecto la Corte Constitucional sostuvo sobre este aspecto lo siguiente:

“además, la interrupción de un proceso individual en el marco de un concurso mediada por una presunta afectación a una garantía fundamental, puede implicar la consolidación de posiciones de derechos de terceras personas, por lo tanto, bajo determinadas circunstancias y en aras de evitar la existencia de daños mayores, se precisa una intervención judicial expedita, como la ofrecida por la acción de tutela”

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la

⁴Folio 12

⁵ Corte Constitucional sentencia T 187 DE 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”

*reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*⁶

La inmediatez y la informalidad dentro de la acción de tutela la hacen el medio más idóneo para resolver solicitudes como las de la presente demanda constitucional, contrastando con la vía administrativa donde los trámites pueden llegar a demorar y su formalidad, pueden dar lugar a un desgaste y transgresión grave e irreparable en los derechos del accionante.

Por lo anteriormente mencionado y haciendo uso de la línea jurisprudencial demarcada por la Corte Constitucional, se hace necesario la protección de los derechos fundamentales del accionante por vía tutela siendo esta más efectiva, inmediata y directa.

2. Problema jurídico

De acuerdo a las circunstancias fácticas y el material probatorio que arriban al proceso, interesa a este Despacho Judicial establecer si ¿ la Dirección de Tránsito Bucaramanga y la Comisión Nacional del Servicio Civil violaron los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a cargos públicos*, del señor Saul Eduardo Prada García, al no haber dejado en firme la lista que ofertaba 47 vacantes dentro del proceso de selección identificado 491 del 2017, en el empleo denominado agentes de tránsito, código 340, grado 01 identificado con código OPEC 65630?

3. Ordenamiento jurídico aplicable y caso concreto

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en riesgo ante decisiones administrativas, se ha dicho en reiterada jurisprudencia que no es camisa de fuerza agotar las vías administrativas cuando de los hechos se puede inferir que la afectación de los derechos fundamentales del accionante puede generar perjuicios injustificados al no ocupar el cargo público al que tiene derecho. La agilidad, eficacia e informalidad que permite la acción constitucional la convierte en la vía idónea para solicitar el amparo de los derechos en el caso concreto, evitando así la dilatación y el gasto tanto del agente como del sistema judicial.

Al respecto el Máximo Órgano de la Justicia Constitucional en Colombia ha señalado:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y

⁶Corte Constitucional. T- 610 de 2017

con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"⁷.

De igual manera dentro de sentencia T-736 de 2016 se dispuso que:

“aunque el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la jurisdicción administrativa, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada. Así se resaltó que (i) cualquiera que sea el medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se emplee, debe acudirse a través de abogado y siguiendo el procedimiento establecido, el cual, a pesar de su amplitud, está regido por la formalidad, en contraposición a la informalidad que rige la acción de tutela, para cuya interposición no se exigen especiales conocimientos jurídicos, ni tampoco es necesario que se presente la causa en determinada forma; (ii) por regla general, ante medidas cautelares en el marco del proceso de lo contencioso administrativo, es necesario prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar su decreto, y (iii) la solicitud de amparo activa un mecanismo judicial generalmente definitivo, de protección inmediata de derechos, en virtud del cual el juez de tutela despliega toda su competencia, decretando y recolectando las pruebas que resulten necesarias para definir el caso puesto a su conocimiento, mientras que la medida cautelar, por su naturaleza, es Transitoria, busca conjurar situaciones urgentes y su resolución impone un estudio del asunto expuesto de manera preliminar, sin que implique un prejuzgamiento y con los elementos fácticos y normativos a disposición en esa etapa inicial.”

A su turno la Constitución Política dentro de su artículo 40 numeral 7, consagra el derecho de acceso a los cargos públicos *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentara esta excepción y determinara los casos a los cuales ha de aplicarse"*

Este derecho constitucional garantiza y permite el acceso a cargos públicos por las personas que participan y cumplen con el puntaje- requisitos exigidos dentro del concurso ofertado. Esta protección constitucional se extiende desde el momento de inscripción al concurso de méritos hasta el momento de ser nombrado a la vacante aspirada.

El artículo 29 constitucional consagra el derecho al debido proceso de la siguiente manera: *"el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; el debido proceso como derecho constitucional es fundamental dentro de las actuaciones administrativas, judiciales, privadas y públicas.

De otro lado, el derecho al trabajo en las situaciones de acceso a cargos públicos se concreta en cabeza del ganador del concurso, en palabras del Tribunal Constitucional Colombiano:

*"la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador"*⁸.

Acompasando los fundamentos constitucionales y legales al caso concreto, se tiene que el señor Saul Eduardo Prada García ocupó el puesto 43 del proceso de selección, que ofertó inicialmente 40 vacantes, sin embargo por solicitud de la Dirección de Tránsito Bucaramanga se adicionaron 7 vacantes, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil al advertir que se trataban de empleos iguales dentro del

⁷ Corte Constitucional. T- 388 de 1998

⁸ Corte Constitucional. T.257 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

marco del procesos de selección No. 491 de 2017 , habilitó la OPEC, para adicionar las últimas vacantes reportadas en el empleo denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 1, OPEC 65630.

No obstante lo anterior, la CNSC, se empeña en afirmar que no es posible satisfacer las pretensiones del Sr. Prada García, porque la ley 1960 de 2019, no tiene aplicación en este caso, ya que la convocatoria 417 de 2017 , se encuentra regida por la ley 909 de 2004, que solo permite proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Protuberante contradicción si se tiene en cuenta que el asunto que se estudia los siete cargos adicionales son precisamente de la misma naturaleza de los ofertados con razón se admitió en la respuesta entregada por la CNSC a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga ⁹.

Por de más que la demora de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para adelantar el trámite que corresponde una vez adicionada la lista de las siete vacantes aludidas constituyen una vulneración al debido proceso del accionante ya que se observa que de conformidad con la resolución No. 5359 del 17 de abril de 2020 de la CNSC, se conformó la lista de elegibles para proveer las 40 vacantes definitivas¹⁰, dentro de dicho listado Saúl Eduardo Prada García ocupó el puesto 43, por lo que al haberse aumentado a 47 las vacantes y en caso de cumplir los requisitos para el cargo, resulta imperioso su nombramiento.

El debido proceso como se expresa en líneas anteriores debe ser garantizado integralmente, desde la inscripción dentro del concurso de mérito hasta el nombramiento dentro del cargo público, luego de haber cumplido con las exigencias legales, por lo que en el presente asunto deberán adoptarse mecanismos tendientes a su salvaguarda.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cada una dentro de sus competencias dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia se autorice el uso de la lista de elegibles No. 20202320053595 para ocupar las 7 vacantes adicionadas posterior al proceso de selección, así como también se notifique la adición de las siete vacantes para el cargo de agentes de Tránsito al Sr. Saúl Eduardo Prada García aspirante dentro del proceso de selección 491 del 2017, en el empleo de agente de Tránsito, código 340, grado 01, OPEC 65630 y continúen el trámite correspondiente para proveer los cargos vacantes que fueron adicionados, teniendo en cuenta que el actor ocupó el puesto 43.

IV.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁹Folio 165

¹⁰Folio 4

PRIMERO. TUTELAR el derecho al debido proceso del Sr. **SAÚL EDUARDO GARCÍA PRADA**, identificado con la C.C. No. 13 539 997, dentro de la acción constitucional adelantada contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga**, cada una dentro de sus competencias en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia se autorice el uso de la lista de elegibles No. 20202320053595 para ocupar las 7 vacantes adicionadas posterior al proceso de selección 491 de 2017.

TERCERO. ORDENAR a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** cada una dentro de sus competencias para que de manera inmediata, notifique la adición de las siete vacantes para el cargo de agentes de Tránsito al Sr. Saúl Eduardo Prada García aspirante dentro del proceso de selección 491 del 2017, en el empleo de agente de Tránsito, código 340, grado 01, OPEC 65630.

CUARTO. ORDENAR a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, continúen el trámite correspondiente para proveer 7 cargos vacantes que fueron adicionados el uso de la lista de elegibles No. 20202320053595, teniendo en cuenta que el Sr. Saúl Eduardo Prada García se encuentra en el puesto 43.

QUINTO. DESVINCULAR de éste trámite al Ministerio de Transporte y a los demás aspirantes al cargo 491 del 2017, en el empleo de agente de Tránsito, código 340, grado 01, OPEC 65630, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO. CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO. SINO fuere apelado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

Firmado Por:

Alicia Martinez Ulloa

Juez Circuito

División 002 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3210d9f83591ed4faab54250bdefa8917ce94db4c221437859457b575281
520**

Documento generado en 17/08/2021 10:28:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**